



Roj: **SAP CC 986/2009 - ECLI: ES:APCC:2009:986**

Id Cendoj: **10037370012009100557**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **01/12/2009**

Nº de Recurso: **69/2009**

Nº de Resolución: **530/2009**

Procedimiento: **IMPUGNACION DE TASACION DE COSTAS**

Ponente: **JUAN FRANCISCO BOTE SAAVEDRA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

CACERES

**SENTENCIA: 00530/2009**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

CACERES

SENTENCIA: 00530/2009

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

CACERES

SENTENCIA: 00530/2009

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CACERES

Sección 001. Civil.

SEN00

AVD. DE LA HISPANIDAD S/N

Tfno.: 927620308/927620309 Fax: 927620315

N.I.G. 10037 37 1 2009 0100290

Rollo: IMPUGNACION DE TASACION DE COSTAS 0000069 /2009

Proc.Origen: ROLLO DE APELACION 408/09; AUDIENCIA PROVINCIAL DE CACERES, SECCION PRIMERA

JUICIO ORDINARIO 14/08

Organo Procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LOGROSAN

De: Inocencio

Procurador: MARIA ANGELES CHAMIZO GARCIA

Letrado: FRANCISCO AYUSO LOPEZ

Contra: Leon , Piedad , Sagrario

Procurador: MARIA FERNANDEZ SANCHEZ

Letrado: Piedad

**S E N T E N C I A** NÚM. 530/09

Ilmos. Sres.



PRESIDENTE:

DON JUAN FRANCISCO BOTE SAAVEDRA =

MAGISTRADOS:

DON SALVADOR CASTAÑEDA BOCANEGRA =

DON ANTONIO MARÍA GONZÁLEZ FLORIANO =

-----  
Impugnación Tasación de Costas; Rollo-PUI 69/09 =

Rollo de Apelación núm.- 408/09 =

Proc. Ordinario núm. 14/08 =

Juzgado de 1ª Instancia de Logrosán =

=====

En la Ciudad de Cáceres a uno de Diciembre de dos mil nueve.

Habiendo visto ante esta Audiencia Provincial de Cáceres el Rollo-PUI núm. 69/09, sobre impugnación de honorarios, por indebidos, del Letrado DOÑA Piedad , llevada a cabo en Tasación de Costas de fecha 28 de Octubre de 2009, en Rollo de Apelación núm. 408/09, incoado en virtud de recurso de apelación interpuesto por la representación del demandante, DON Inocencio , HOY IMPUGNANTE, contra sentencia de 24 de Febrero de 2009, dictada en el Procedimiento Ordinario núm. 14/08 del Juzgado de Primera Instancia de Logrosán, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Chamizo García y asistido del Letrado Sr. Ayuso López; siendo parte apelada, los demandados DON Leon , DOÑA Piedad y DOÑA Sagrario , HOY IMPUGNADOS, representados por el Procurador de los Tribunales Sra. Fernández Sánchez, y asistidos del Letrado Sra. Leon .

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en el Rollo de Apelación núm. 408/09, en fecha 28 de Octubre de 2009, se practicó Tasación de Costas de las causadas en la alzada a instancia de la parte apelada, Don Leon , Doña Piedad Y Doña Sagrario , por importe de 3.117,31 Euros, y a cuyo pago fue condenada la parte apelante, Don Inocencio , en virtud de sentencia dictada por este Tribunal con fecha 23 de Julio de 2009.

SEGUNDO.- Que dado traslado a las partes de la Tasación de Costas practicada, por la Procuradora Sra. Chamizo García, en representación de la parte apelante, se impugnó, por estimar indebidos los honorarios del Letrado Sra. Leon fijados en aquélla, acordándose sustanciar el incidente en pieza separada.

TERCERO.- Para la sustanciación del primer incidente se formó esta pieza separada, registrada como Rollo-PUI núm. 69/09 y, de conformidad con lo establecido en el art. 246. 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se convocó a las partes a la celebración de Vista continuando el incidente con arreglo a lo dispuesto en el Juicio Verbal, celebrándose la vista el día 24 de Noviembre de 2009, a las 10,30 horas de su mañana, a cuyo acto concurrieron las partes, ratificándose el impugnante en el contenido de su escrito de impugnación y oponiéndose al mismo los impugnados.

CUARTO.- En la tramitación de este incidente se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente DON JUAN FRANCISCO BOTE SAAVEDRA.

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En fecha 28 de octubre de 2.009 se practicó tasación de costas por la Sra. Secretaria, y conferido traslado a las partes, por la representación de la parte condenada se impugnó dicha tasación, por estimar indebidos los honorarios de la letrada al tratarse de un supuesto de **autodefensa**, pues la letrada que expide la minuta se ha defendido a sí misma y a sus dos hermanos, como miembros de la Comunidad de bienes, citando al efecto varias sentencias de Audiencias Provinciales, interesando se excluya de la tasación los honorarios de la letrada Doña Piedad .

A dicha impugnación se opone la parte contraria, solicitando la aprobación de la Tasación de costas, alegando que la actual jurisprudencia, sí incluye los honorarios que haya devengado un letrado en su propia defensa.

SEGUNDO.- Pues bien, quedando limitado el objeto de esta impugnación de la tasación de costas a los indebidos honorarios de la Letrada, para la adecuada resolución de la misma, es necesario partir de los



siguientes antecedentes que constan en Autos. En efecto, en el procedimiento principal, la parte apelada, que eran los tres hermanos Piedad Sagrario Leon, estuvieron defendidos por la letrada Doña Piedad, que también era parte demandada, de modo que no sólo se defendía a sí misma, sino que también asumió la defensa de sus dos hermanos, por lo que, en puridad, ni siquiera se puede hablar de un supuesto de **autodefensa**, pues dicha letrada en todo caso tendría derecho a devengar los honorarios devengados a favor de sus dos hermanos; supuesto al que no sería de aplicación la antigua y obsoleta jurisprudencia de la **autodefensa**, y ello sería suficiente para declarar debidos los honorarios impugnados.

TERCERO.- A mayor abundamiento, respecto a la denominada **autodefensa**, decir que, ciertamente, ni las sentencias del Tribunal Supremo, ni las de las Audiencias Provinciales han seguido un criterio uniforme sobre esta cuestión, pues unas sentencias admiten la inclusión en la tasación de costas de los honorarios del letrado que se ha defendido a sí mismo, y otras, por el contrario, no admiten dicha inclusión. También es cierto que hasta fechas no muy lejanas el criterio mayoritario en las Audiencias Provinciales era favorable a la exclusión de esos honorarios de la tasación de costas, para lo cual se basaban en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1992, pero en la actualidad ese criterio ya no es el mayoritario.

En efecto, numerosas Audiencias Provinciales, con apoyo en la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y, últimamente, de la sentencia de la Sala Primera de 26 de marzo de 2007, defienden el lícito recobro del esfuerzo personal e intelectual de quien opta por llevar su propia defensa y la inclusión de los honorarios del profesional que actúa en su propia defensa en la tasación de costas, al entender que "las costas habría de abonarlas siempre la parte recurrida ya que corresponden a trabajos profesionales que la Ley permite que los efectúe el propio recurrido".

Siguen esta tesis, la sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 16ª, de 20 de junio de 2000, que razona que "aunque se considerase que estamos ante un supuesto de **autodefensa**, tampoco sería ello obstáculo para el devengo y abono en las costas de los honorarios de abogado, puesto que, aún en ese caso, la intervención de abogado es obligada y obligado ha de ser para el condenado en costas retribuir un trabajo que, de todos modos, ha sido realizado". El mismo criterio siguen las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 20ª, de 14 de diciembre de 2007 y 22 de enero de 2008, diciendo que ningún precepto legal prohíbe la **autodefensa** sin que se encuentre razón para limitar sus efectos en el aspecto retributivo teniendo en cuenta que la actividad profesional del Letrado se ha seguido en un procedimiento que hacía precisa la intervención de Abogado y la prestación del servicio ha existido con la consiguiente dedicación de tiempo, esfuerzo y gastos.

También ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la materia el Tribunal Constitucional en auto 291/86, de 8 de abril, en cuanto declara que "no es de estimar la afirmación de que no es valorable el trabajo del Abogado que se defiende a sí mismo, sea o no ejerciente".

Finalmente, la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 28 de marzo de 2000 se pronuncia sobre el particular diciendo que "Sin negar la existencia de jurisprudencia contradictoria del Tribunal Supremo sobre el punto debatido, es innegable que no existe en la Ley de Enjuiciamiento Civil precepto alguno que habilite la exclusión de los honorarios reclamados por el Letrado que se defiende a sí mismo. Tal circunstancia, la de la defensa propia del Letrado reclamante, no ha de convertirse en una ventaja para el condenado al pago de las costas. En definitiva, el resarcimiento que la condena en costas persigue también se produce cuando alguien se defiende a sí mismo, pues, en tal caso, en lugar de minutar el tiempo y actividad de un tercero se ha minutado el propio, que, también, genera necesidad de resarcimiento".

En definitiva, es criterio de esta Sala que entiende más ajustado a criterios de derecho y equidad el que los profesionales que actúan en defensa de sus propios intereses experimentan un lucro cesante que se deriva de su aplicación intelectual a la defensa de un litigio, con el detrimento de aplicación a cualquiera otro, y por ello haya de verse resarcido en el supuesto de obtener el éxito en el pleito y la consiguiente condena en costas de la parte contraria como sucede en el supuesto examinado.

Por ello, la impugnación ha de ser desestimada y declarar debidos los honorarios devengados por la letrada de la parte apelada, favorecida por las costas.

CUARTO.- No obstante la desestimación de la impugnación no procede hacer expresa imposición de las costas causadas este incidente dada la existencia de jurisprudencia contradictoria sobre la materia, de conformidad con el Art. 394.1 LEC.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española, pronunciamos el siguiente:

## FALLO



Se desestima la impugnación formulada por la representación procesal de DON Inocencio contra la tasación de costas practicada por la Sra. Secretario en fecha 28 de octubre de 2.009 en el Rollo de Apelación núm. 408/09, y en su virtud, aprobamos dicha Tasación de Costas por importe de TRES MIL CIENTO DIECISIETE EUROS CON TREINTA Y UN CENTIMOS (3.117,31), que han de ser abonados por el condenado a su pago, el apelante, hoy impugnante, DON Inocencio .

Todo ello sin imposición de las costas causadas en este incidente.

Contra la presente resolución no se dará ulterior recurso.

Dedúzcase un testimonio de la presente sentencia para su unión al Incidente de que dimana, otro para su unión al Rollo de Apelación de que deriva y, de conformidad con las reglas de la competencia recogidas en el art. 545.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hágase entrega de testimonio de la presente resolución a la parte solicitante de las costas por si interesa a su derecho pedir el despacho de ejecución que establecen los arts. 548 y ss. de la citada Ley Procesal.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la autoriza, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, con mi asistencia, como Secretaria. Certifico.

DILIGENCIA.- Seguidamente se deduce testimonio de la anterior sentencia para el procedimiento de Sala. Certifico.